

	PAGINA		PAGINA
Orden de 21 de noviembre de 1969 sobre ampliación en 250.000 toneladas la cuantía del contingente anual de hulla coquizable libre de derechos establecido por Orden de 27 de enero del presente año.	18428	proyecto de expropiación para la construcción de 50 viviendas en Arties (Lérida).	18446
Orden de 26 de noviembre de 1969 sobre regulación de la pesca de la «sanchoa» en las regiones Cantábrica y Noroeste.	18428	Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca la formalización de actas previas de ocupación sobre los terrenos afectados por el proyecto de expropiación para la construcción de 75 viviendas en Marbella (Málaga).	18446
MINISTERIO DE LA VIVIENDA			
Orden de 14 de noviembre de 1969 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial número 2 de la calle Quinta, de Colmenar Viejo (Madrid), de don Carlos Posada Cano.	18446	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 14 de noviembre de 1969 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial piso cuarto, letra D, vivienda segundo derecha, casa número 1 de la calle Manuel de Falla, de Alicante, de doña Margarita Martín Nozal.	18446	Resolución del Ayuntamiento de Elche referente a la composición del Tribunal calificador del concurso de méritos anunciado para cubrir una plaza de Jefe de Negociado de esta Corporación.	18434
Corrección de errores de la Orden de 26 de noviembre de 1969 por la que se nombra a don Francisco Javier Díez Montero Secretario general de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.	18431	Resolución del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna por la que se anuncia concurso para el nombramiento de Recaudador municipal, por gestión directa.	18434
Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca la formalización de actas previas de ocupación sobre los terrenos afectados por el		Resolución del Tribunal que ha juzgado el concurso celebrado para provisión de dos plazas vacantes de Ayudantes de Arquitecto del Ayuntamiento de Bilbao por la que se transcribe relación de aspirantes designados.	18434
		Resolución del Tribunal de oposiciones para cubrir en propiedad la plaza de Archivero-Bibliotecario vacante en la correspondiente plantilla de funcionarios técnicos de la Diputación Provincial de Málaga por la que se señala fecha del comienzo de los ejercicios.	18434

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

REGLAMENTO número 10 del Acuerdo sobre adopción de Normas Uniformes de Homologación y Reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y repuestos para vehículos automotores, fechado en Ginebra el 20 de marzo de 1958, sobre «Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere al antiparasitismo».

Reglamento número 10 anexo al Acuerdo

PRESCRIPCIONES UNIFORMES RELATIVAS A LA HOMOLOGACIÓN DE VEHÍCULOS EN LO QUE SE REFIERE AL ANTIPARASITADO

1. CAMPO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento se aplica a los dispositivos de antiparasitado destinados a limitar los parásitos radioeléctricos producidos por los vehículos a motor provistos de un sistema de encendido de alta tensión.

2. DEFINICIONES

A los efectos del presente Reglamento, se entiende:

2.1. Por «homologación del vehículo», la homologación de un tipo de vehículo en lo que respecta al antiparasitado, tal como se especifica en el párrafo 1 anterior.

2.2. Por «tipo de vehículo», los vehículos a motor que no presenten diferencias esenciales entre ellos, particularmente las que se refieren a los puntos siguientes:

2.2.1. Formas o materias de la parte de la carrocería que constituye el compartimento motor y la parte del habitáculo más próxima al mismo.

2.2.2. Tipo del motor (dos o cuatro tiempos, número y volumen de los cilindros, número de carburadores, disposición de las válvulas, potencia máxima y régimen de rotación correspondiente, etc.).

2.2.3. Emplazamiento o modelo de los dispositivos del circuito de encendido (bobina, distribuidor, bujías, blindajes, etc.).

2.2.4. Emplazamiento de los elementos metálicos situados en el compartimento motor (por ejemplo, aparatos de calefacción, rueda de repuesto, filtro de aire, etc.).

2.3. Por «limitación de los parásitos radioeléctricos» una disminución sensible de las perturbaciones radioeléctricas, en las bandas de frecuencia de la radiodifusión y de la televisión, hasta un nivel tal que no se perturbe el funcionamiento de los aparatos de recepción, que no formen parte del vehículo, de manera sensible; esta condición se considera satisfecha si el nivel perturbador es inferior a los límites impuestos en las prescripciones del párrafo 6.2.2.

2.4. Por «dispositivo de antiparasitado» un juego completo de los elementos necesarios para limitar las perturbaciones radioeléctricas emitidas por el sistema de encendido de un vehículo a motor. El dispositivo de antiparasitado comprende igualmente las trenzas de puesta a masa y los elementos de blindaje instalados especialmente para el antiparasitado.

2.5. Por «dispositivos de antiparasitado de tipos diferentes» los dispositivos que presenten diferencias esenciales entre ellos, particularmente las que se refieren a los puntos siguientes:

2.5.1. Dispositivos cuyos elementos lleven diferentes marcas de fábrica o de comercio.

2.5.2. Dispositivos en los que son diferentes las características de «alta frecuencia» de un elemento cualquiera o cuyos elementos tienen forma o tamaño diferentes.

2.5.3. Dispositivos para los cuales son diferentes los principios de funcionamiento de un elemento por lo menos.

2.5.4. Dispositivos cuyos elementos están combinados diferentemente.

2.6. Por «elemento de un dispositivo de antiparasitado» uno de los componentes aislados cuyo conjunto forma el dispositivo de antiparasitado.

3. PETICIÓN DE HOMOLOGACIÓN

3.1. La petición de homologación de un tipo de vehículo en lo que respecta al antiparasitado será presentada por el constructor del vehículo o su representante debidamente acreditado.

3.2. La petición se acompañará de los documentos que a continuación se indican, por triplicado, y de las siguientes indicaciones:

3.2.1. Descripción del tipo de vehículo en lo que se refiere a los puntos mencionados en el párrafo 2.2, acompañada de una vista detallada o de una fotografía del compartimento motor. Deben indicarse los números y/o los símbolos que caracterizan el tipo de motor y el del vehículo.

3.2.2. Relación de los elementos que forman el dispositivo de antiparasitado, debidamente identificados.

3.2.3. Dibujos detallados relativos a cada elemento, que permitan fácilmente su localización y su identificación.

3.2.4. Indicación del valor nominal de las resistencias medido en corriente continua y en particular, para los cables resistivos del encendido, indicación de su resistencia nominal por metro.

3.3. Además, la petición de homologación se acompañará de una muestra del dispositivo de antiparasitado

3.4. Un vehículo representativo del tipo de vehículo a homologar debe presentarse al servicio técnico encargado de los ensayos de homologación.

4. INSCRIPCIONES

4.1. Los elementos del dispositivo de antiparasitado llevarán:

4.1.1. La marca de fábrica o de comercio del fabricante del dispositivo y de sus elementos.

4.1.2. La designación comercial dada por el fabricante.

4.2. Las inscripciones deben repetirse en los cables de antiparasitado cada 12 centímetros por lo menos

4.3. Estas marcas deben ser netamente legibles e indelebles.

5. HOMOLOGACIÓN

5.1. Cuando el tipo de vehículo presentado a la homologación, en aplicación del presente Reglamento, satisface las prescripciones del párrafo 6, se concederá la homologación para este tipo de vehículo.

5.2. Cada homologación implicará la asignación de un número de homologación. Una misma parte contratante no podrá asignar este número al mismo tipo de vehículo equipado de otro tipo de dispositivo de antiparasitado ni a otro tipo de vehículo.

5.3. La homologación o la negación de homologación de un tipo de vehículo, en aplicación del presente Reglamento, se comunicará a las Partes del Acuerdo que aplican el presente Reglamento mediante una ficha conforme al modelo del anexo 1 del Reglamento, dibujos del dispositivo de antiparasitado (proporcionados por el solicitante de la homologación) en formato máximo A4 (210×297 milímetros) o doblados a este formato y a escala adecuada y de la vista detallada o de la fotografía del compartimento motor, indicadas en el párrafo 3.2.1.

5.4. En todo vehículo conforme a un tipo homologado, en aplicación del presente Reglamento, se fijará de modo visible, en lugar fácilmente accesible indicado en la ficha de homologación, una marca de homologación internacional formada por:

5.4.1. Un círculo en cuyo interior figurará la letra «E» seguida del número distintivo del país que haya expedido la homologación (1).

5.4.2. El número del presente Reglamento seguido de la letra «R», de un guión y del número de homologación, situados debajo del círculo.

5.5. La marca de homologación debe ser netamente legible e indeleble.

5.6. El anexo 2 del presente Reglamento da un ejemplo del esquema de la marca de homologación.

6. ESPECIFICACIONES

6.1. Especificaciones generales

Los elementos del dispositivo de antiparasitado deben ser concebidos, construidos y montados de tal manera que, en condiciones normales de utilización, el vehículo pueda satisfacer las prescripciones del presente Reglamento.

6.2. Especificaciones radioeléctricas

6.2.1. Método de medida:

La medida de la radiación perturbadora producida por el vehículo presentado a la homologación se efectuará conforme al método descrito en el anexo 3 del presente Reglamento.

(1) 1 para la República Federal de Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 7 para Hungría, 8 para Checoslovaquia, 9 para España, 10 para Yugoslavia y 11 para el Reino Unido; las cifras siguientes se atribuirán a otros países según el orden cronológico de su ratificación del Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de piezas y equipos de vehículos a motor o de su adhesión a este Acuerdo, y las cifras así atribuidas se comunicarán por el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas a las Partes contratantes del Acuerdo.

6.2.2. Límites de referencia:

6.2.2.1. Los límites de radiación basados en medidas de «quasi-cresta» son de 50 $\mu\text{V/m}$ en la banda de frecuencia de 40 a 75 MHz y de 50 a 120 $\mu\text{V/m}$ en la banda de frecuencia de 75 a 250 MHz, siendo este límite creciente linealmente con la frecuencia por encima de 75 MHz.

6.2.2.2. Cuando se efectúen las medidas por medio de un aparato de medida de «cresta», los resultados leídos, expresados en $\mu\text{V/m}$, deben dividirse por 10.

6.2.3. En el tipo de vehículo presentado a la homologación en lo que respecta al antiparasitado, los valores medidos deben ser inferiores en un 20 por 100 por lo menos a los límites de referencia.

7. ENSAYOS

El control de la conformidad a las prescripciones del párrafo 6 se efectuará conforme al método indicado en el anexo 3 del presente Reglamento.

8. MODIFICACIONES DEL TIPO DE VEHÍCULO O DEL TIPO DE DISPOSITIVO DE ANTIPARASITADO

8.1. Cualquier modificación del tipo de vehículo o del tipo de dispositivo de antiparasitado se pondrá en conocimiento del servicio administrativo que haya concedido la homologación del tipo de vehículo. Este servicio podrá entonces:

8.1.1. Bien considerar que las modificaciones realizadas no tendrán influencia desfavorable notable.

8.1.2. Bien exigir una nueva certificación del servicio técnico encargado de los ensayos

8.2. La confirmación de la homologación o su denegación se comunicará a las Partes del Acuerdo que aplican el presente Reglamento conforme al procedimiento indicado en el párrafo 5.3.

9. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

9.1. Todo vehículo que lleve una marca de homologación, en aplicación del presente Reglamento, debe ser conforme al tipo de vehículo homologado, estar equipado del dispositivo de antiparasitado con el que se ha homologado el vehículo y satisfacer las condiciones del párrafo 6.1.

9.2. A fin de verificar la conformidad exigida en el párrafo 9.1, se tomará en la serie un vehículo que lleve la marca de homologación, en aplicación del presente Reglamento. Se considerará que la producción es conforme a las disposiciones del presente Reglamento si los niveles medidos no son superiores en más de un 25 por 100 a los límites prescritos en el párrafo 6.2.2.

9.3. Si uno cualquiera de los niveles medidos en el vehículo tomado en la serie es superior en más de un 25 por 100 a los límites prescritos en el párrafo 6.2.2, el constructor tiene la posibilidad de solicitar que se efectúen medidas en una muestra de seis vehículos por lo menos, tomados en la serie. Los resultados referentes a cada banda de frecuencia deben interpretarse según el método estadístico que se indica en el anexo 4 del presente Reglamento.

10. SANCIONES POR DISCONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

10.1. La homologación expedida por un tipo de vehículo en aplicación del presente Reglamento puede ser retirada si no son respetadas las condiciones enunciadas en el párrafo 9.1 o si el vehículo no ha sufrido con éxito las verificaciones previstas en el párrafo 9.2.

10.2. En el caso en que una Parte del Acuerdo que aplica el presente Reglamento retire una homologación concedida por ella anteriormente, informará a las otras Partes contratantes que aplican el presente Reglamento por medio de una copia de la ficha de homologación que lleve al final en letras mayúsculas la mención fechada y firmada «HOMOLOGACION RETIRADA».

11. NOMBRES Y DIRECCIONES DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS ENCARGADOS DE LOS ENSAYOS DE HOMOLOGACIÓN Y DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Las Partes del Acuerdo que aplican el presente Reglamento comunicarán al Secretariado de la Organización de las Naciones Unidas los nombres y direcciones de los servicios técnicos encargados de los ensayos de homologación y de los servicios administrativos que expiden la homologación y a los cuales deben enviarse las fichas de homologación y de denegación o de retirada de homologación emitidas en los otros países.

ANEXO 1

(Formato máximo: A4 (210 x 297 milímetros))

Comunicación relativa a la homologación (o a la denegación o a la retirada de una homologación) de un tipo de vehículo en lo que se refiere al antiparasitado, en aplicación del Reglamento número 10



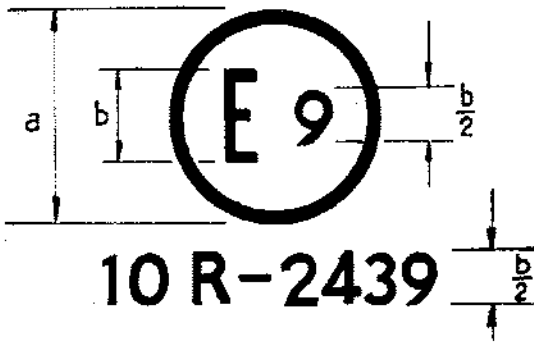
Indicación de la Administración

- Número de homologación
- 1. Marca de fábrica o de comercio del vehículo a motor
- 2. Tipo del vehículo
- 3. Nombre y dirección del constructor
- 4. En su caso, nombre y dirección del representante del constructor
- 5. Descripción somera del dispositivo de antiparasitado y del vehículo equipado de este dispositivo
- 6. Vehículo presentado a la homologación el
- 7. Servicio técnico encargado de los ensayos de homologación
- 8. Fecha de la certificación expedida por este servicio
- 9. Número de la certificación expedida por este servicio
- 10. La homologación es concedida/denegada (*).
- 11. Emplazamiento, sobre el vehículo, de la marca de homologación
- 12. Lugar
- 13. Fecha
- 14. Firma
- 15. Se adjuntan a la presente homologación los documentos siguientes, que llevan el número de homologación indicado anteriormente:
 - dibujos, esquemas y planos del motor y de su compartimento.
 - fotografías del motor y de su compartimento.
 - relación de los elementos, debidamente identificados, que forman el dispositivo de antiparasitado.

(*) Tachar las menciones que no interesen.

ANEXO 2

ESQUEMA DE LA MARCA DE HOMOLOGACION



	a	b
Dimensiones mínimas (milímetros) ...	12	5,6

La marca de homologación anterior, fijada sobre un vehículo, indica que, en aplicación del Reglamento número 10, el tipo de este vehículo ha sido homologado en lo que concierne al antiparasitado en España (E9) con el número 2439.

ANEXO 3

METODO DE MEDIDA DE LOS PARASITOS RADIOELECTRICOS PRODUCIDOS POR LOS SISTEMAS DE ENCENDIDO DE ALTA TENSION

1. APARATOS DE MEDIDA

El equipo de medida cumplirá las especificaciones de la publicación número 2 (primera edición 1961) del Comité Internacional especial de las perturbaciones radioeléctricas (CISPR) o las especificaciones aplicables al aparato de medida del tipo «cresta», como se indica en la publicación número 5 (primera edición 1967) del CISPR.

Nota: Cuando el equipo del que se dispone no responda totalmente a todas estas especificaciones, deben precisarse las diferencias.

2. EXPRESIÓN DE LOS RESULTADOS

Los resultados de las medidas deben expresarse en $\mu V/m$ para un ancho de banda de 120 kHz. Para los resultados estadísticos debe utilizarse la unidad logarítmica en $dB(\mu V/m)$. Si para ciertas frecuencias el ancho de banda real B (expresado en kHz) del aparato de medida es ligeramente diferente de 120 kHz, los valores leídos se referirán al ancho de banda 120 kHz multiplicándolos por el factor $\frac{120}{B}$.

3. EMPLAZAMIENTO PARA LA MEDIDA

Como área de medida debe tomarse un terreno horizontal que en el interior de una elipse de 20 metros de eje mayor y de 17,3 metros de eje menor no contenga superficies cuyo poder reflector sea apreciable. La antena y el centro del motor se colocan en el eje mayor de la elipse, siendo paralelo al eje menor el plano de simetría del vehículo. La antena y la intersección del lado del motor próximo a la antena con el eje mayor se situarán, cada uno, en un foco de la elipse. El aparato de medida, o incluso una cabina o un vehículo que le contenga, puede encontrarse en el interior de la elipse a condición de que esté por lo menos a 3 metros de distancia horizontal de la antena y del lado opuesto del vehículo sometido a ensayo con respecto a aquella. Debe comprobarse, además, que no hay perturbación ni señal. extrañas a las medidas, capaces de afectarlas sensiblemente; a este efecto se procede antes y después de la medida a efectuar una comprobación, con motor parado. La medida sólo puede considerarse como satisfactoria si sobrepasa en 10 dB por lo menos el mayor valor leído en el control anterior y posterior.

4. VEHICULO

4.1. Únicamente deben estar en funcionamiento los aparatos eléctricos auxiliares necesarios para la marcha del motor.

4.2. El motor debe tener su temperatura normal de funcionamiento. En el curso de cada medida, el régimen del motor debe ser el siguiente:

Número de cilindros	METODO DE MEDIDA	
	Cresta	Quasi-cresta
Uno	Por encima del ralenti ...	2.500 r.p.m.
Dos o más	Por encima del ralenti ...	1.500 r.p.m.

4.3. Las medidas no deben hacerse cuando llueva sobre el vehículo ni en los diez minutos siguientes a la terminación de la lluvia.

5. ANTENA

5.1. Altura

El centro del dipolo debe estar a 3 metros sobre el suelo.

5.2. Distancia de medida

La distancia horizontal desde la antena hasta la parte metálica del vehículo más próxima debe ser de 10 metros.

5.3. Posición de la antena respecto al vehículo

La antena se colocará sucesivamente a derecha e izquierda del vehículo en dos posiciones de medida, estando paralela al plano de simetría del vehículo y de frente al centro del motor. (Ver apéndice al presente anexo.)

5.4. Polarización de la antena

Para cada punto de medida las lecturas deben realizarse con el dipolo en una posición horizontal y en otra vertical. (Ver apéndice al presente anexo.)

5.5. Lecturas

Como valor característico de la frecuencia a la que se han realizado las medidas, debe tomarse el valor máximo de cuatro lecturas

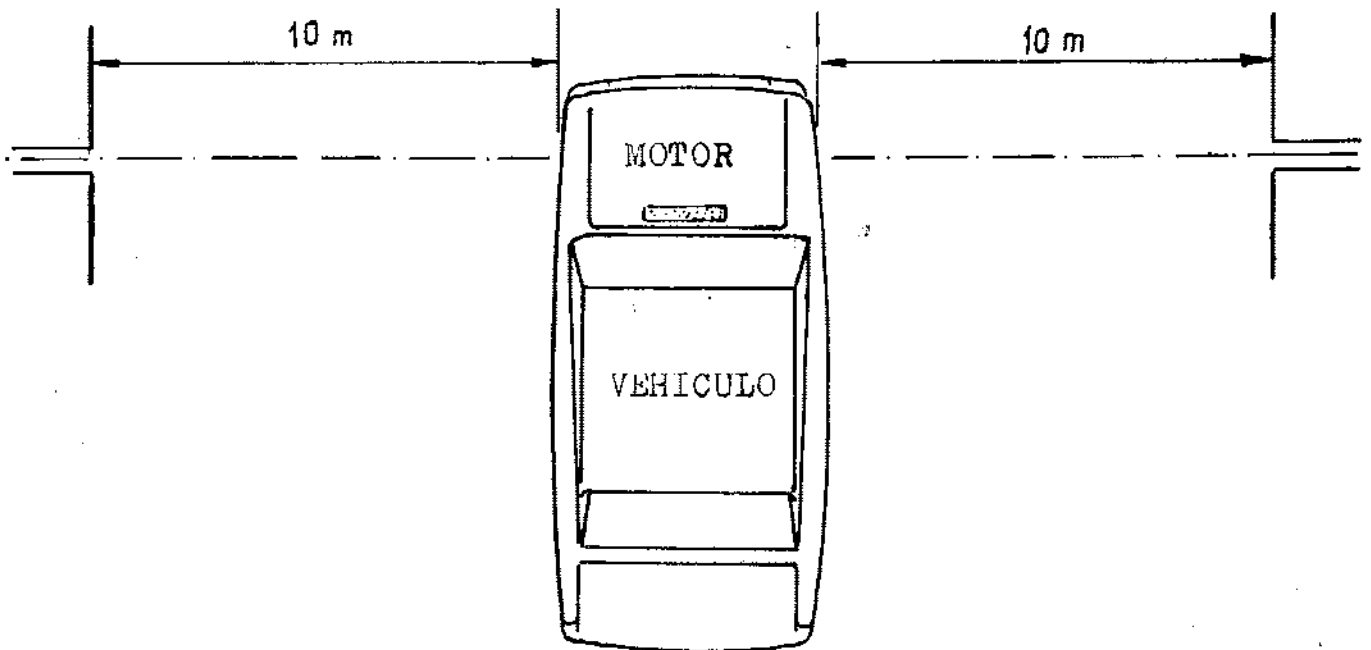
6. FRECUENCIAS

Las medidas deben efectuarse en la gama de 40 a 250 MHz. Se estima que un vehículo satisfará muy probablemente los valores límites prescritos en la gama de frecuencias si los satisface para los seis valores de frecuencia siguientes: 45, 65, 90, 150, 180 y 220 (± 5 MHz). (La tolerancia de 5 MHz aplicable a los seis valores de frecuencia elegidos debe permitir liberarlo, en su caso, de una perturbación provocada por emisiones sobre el valor nominal de la frecuencia.)

ANEXO 3

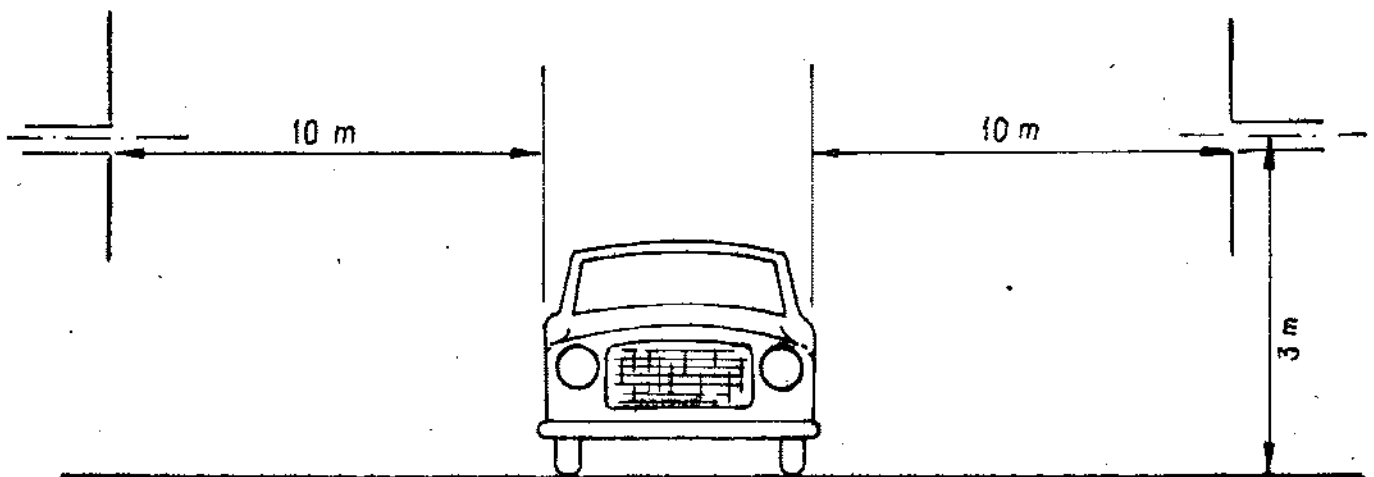
APENDICE

Polarización de la antena con relación al vehículo



PLANTA

Antena dipolo situada para medir la componente horizontal de la radiación



ALZADO

Antena dipolo situada para medir la componente vertical de la radiación

ANEXO 4

METODO ESTADISTICO DE CONTROL DEL ANTIPARASITADO

Para asegurar con probabilidad de 80 por 100 que el 80 por 100 de los vehículos construidos son conformes al límite especificado L, debe cumplirse la condición siguiente:

$$\bar{x} + kS_n \leq L$$

en la que:

\bar{x} = media aritmética de los resultados sobre n vehículos.

k = factor estadístico que depende de n según la tabla siguiente:

n =	6	7	8	9	10	11	12
k =	1,42	1,35	1,30	1,27	1,24	1,21	1,20

S = error medio de los resultados sobre n vehículos.

$$S^2_n = \frac{\sum (x - \bar{x})^2}{n - 1}$$

x = resultado individual.

L = límite especificado.

S_n, x, \bar{x} y L se expresarán en dB (μ V/m).

Si la primera muestra de n vehículos no satisface las especificaciones, se someterá a ensayo una segunda muestra de n vehículos, y todos los resultados se considerarán como procedentes de un lote de 2 n vehículos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de octubre de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Subsecretaria sobre delegación de atribuciones en el Inspector general del Departamento.

Ilustrísimo señor:

A fin de evitar que la progresiva acumulación de funciones propias y delegadas en esta Subsecretaría vaya en detrimento de la deseable celeridad de resolución de los asuntos y de la atención y estudio que ha de dedicarse a las cuestiones de más acusado interés, se hace necesario delegar el ejercicio de aquellas competencias que, reuniendo al efecto los requisitos legales, son perfectamente atendibles por otros Organos de la jerarquía administrativa.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro, esta Subsecretaría ha tenido a bien delegar en el ilustrísimo señor Inspector general de este Departamento las siguientes atribuciones:

1.ª Concesión de las autorizaciones, licencias o permisos previstos en los artículos 33, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado a todo el personal de los Cuerpos Generales del Estado y resolución de situaciones o incidencias análogas en relación al resto del personal.

2.ª Ejercitar, en relación al personal al que resulten aplicables, excepto el perteneciente a los Cuerpos especiales al servicio de este Departamento, las facultades comprendidas en los artículos 55, 58 (párrafo 1 y 2), 62 y 63 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, y las análogas relativas al personal no sometido a la indicada Ley, incluidas las compatibilidades que previene la Orden de 29 de octubre de 1965.

3.ª Declarar, en cuanto sea competencia de este Departamento, las situaciones de excedencia forzosa y voluntaria y de supernumerario.

4.ª La resolución de todo tipo de incidencias no comprendidas en los números anteriores y que consista en la aplicación

automática de normas en relación a todo el personal de este Departamento, cualquiera que sea el Cuerpo o Escala a que pertenezca o a la naturaleza de su relación con la Administración.

5.ª Disponer las visitas de inspección ordinarias a los diversos Centros y Servicios de este Departamento, incluidos los Organismos autónomos, así como a los Gobiernos Civiles, autorizando, en su caso, las respectivas Ordenes de viaje para los Inspectores de Servicios.

6.ª Disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios generales del Ministerio en materia de personal, en cuanto ello competa a esta Subsecretaría, de acuerdo con lo que se determina en el número 4 del artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

La delegación de competencias contenida en esta Resolución es revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que pueda recabarse el despacho y resolución de cualquier asunto comprendido en la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de noviembre de 1969.—El Subsecretario, Santiago de Cruylles.

Ilmo. Sr. Inspector general de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 8 de noviembre de 1969 por la que se modifica el artículo primero de la de 17 de febrero de 1969 que regula la Junta de Compras del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ilustrísimos señores:

La creación de las Juntas de Compras y del Servicio Central de Suministros responde a un propósito de coordinación y unificación que conviene adoptar con la mayor amplitud posible, acogiendo el criterio de que el Servicio de Suministros tenga la más íntima relación funcional con las Juntas de Compras.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

El artículo 1.º de la Orden de 17 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 28) por la que se regula la Junta de Compras del Ministerio de Educación y Ciencia, quedará redactado así:

«Artículo 1.º La Junta de Compras del Ministerio de Educación y Ciencia tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Oficial mayor del Departamento.

Vocales:

Un representante de la Subsecretaría, Secretaria General Técnica y de cada una de las Direcciones Generales del Departamento y Comisaría General de Protección Escolar.

El Jefe de la Sección de Presupuestos y Programación Económica.

El Jefe de la Sección de Organización y Racionalización.